

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009201900170-00

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Mediante proveído del 23 de junio de 2021, se procedió a fijar las 9:30 a.m. del día 05 de julio de 2021 para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente asunto, proveído el cual se notificó en estado del 24 de junio hogano.

Revisado el calendario correspondiente al mes de julio de 2021, se observa que el día 05 de julio es un día festivo en el territorio colombiano lo cual lo hace inhábil para realizar la diligencia antes señalada, razón por la cual se procederá al cambio de dicha fecha y hora.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el auto fechado el 23 de junio de 2021, en el sentido de fijar la hora de las 9:30 del día 12 de julio de 2021 para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente asunto, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o aviso.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, dejar sin efecto alguno la horas de las 9:30 a.m. del 05 de julio de 2021 fijada en la aludida providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba78d5fec349b1a382a696ceab17e3220c4dc98bb4d29d0a199b95eff446da9**
Documento generado en 25/06/2021 01:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920190025800

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos la comunicación remitida por el BANCO GNB SUDAMERIS mediante la cual informa al despacho que, a puesto a disposición de este despacho y por cuenta de este asunto la suma de \$917.000.000,00, m dinero de los cuales es titular la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., y habiendo procedido el desembargo (SIC) debido al cumplimiento del límite de la medida.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f096b64962ce9a4cda47557aad0bf4a69bfe109a1bf1cb411f64a06863547c**
Documento generado en 25/06/2021 01:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009201900290-00**

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Visto los escritos que antecede, y sus anexos, el juzgado

RESUELVE

Primero.- Agregar a los autos el Despacho Comisorio No. 003 del 14 de febrero de 2020 y sus anexos, devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia – Inspección Urbana de Policía Especial, debidamente diligenciado, para que obre y conste.

Segundo.- Fijar la suma de \$200.000 como honorarios provisionales para el secuestre **ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48382587fd5abcf889cfec8aeeca3f5faad8559ffa6dc990108cb93eaa2cd9d6

Documento generado en 25/06/2021 01:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001-31-03-009-2020-00066-00

Santiago Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

- 1.- Como quiera que el término de suspensión del presente asunto consignado en el auto fechado el 16 de abril de 2021, se procederá a continuar con el trámite que al presente asunto corresponda.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe acerca del cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85d73771ad2d3d34fb03de73888f6c36762448af0e15925be6c5696d115689**
Documento generado en 25/06/2021 01:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202100097-00

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Mediante Resolución No. 294 del 21 de junio de 2021, la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Armenia, resolvió resolver el trámite de registro a prevención el turno 2020-280-6-10925, por medio del cual se radicó para su inscripción en el registro del folio de matrícula inmobiliaria 280- 108388 y 280-62155, el oficio No. 170 del 09 de junio de 2021 proferido por este despacho, por medio del cual se ordena la inscripción de medida cautelar de embargo del proceso ejecutivo singular con radicado: 2021-00097-00, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, básicamente porque revisado el Sistema de Información Registral “SIR”, se observa que quien adquirió los inmuebles fue la sociedad Asesoría Empresarial & de Negocios S.A. con Nit # 900.075.041-9 y la ejecutada es Asesoría Empresarial & de Negocios S.A.S. con Nit # 900.075.04-9, como también por la falta de pago por concepto de inscripción de embargo + Inscripción Folio Adicional +conservación documental + 2 certificados de libertad y tradición por valor de \$ 66.000. Resolución # 2436 del 2021 Superintendencia Notariado y Registro.

Revisado el expediente, más concretamente el certificado de existencia y representación de la sociedad Asesoría Empresarial & de Negocios S.A.S. Nit: 900.075.041-9, expedido el 20 de abril de 2021 por la Cámara de Comercio de Cali se observa que por Escritura Pública No. 930 del 28 de febrero de 2006 de la Notaria Séptima de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2006 con el No. 3198 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ASESORIA EMPRESARIAL & DE NEGOCIOS S.A.

Por Acta No. 16 del 18 de septiembre de 2019 la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2019 con el No. 17192 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de ASESORIA EMPRESARIAL & DE NEGOCIOS S.A.S.

Que por error, al momento de librar el oficio de embargo se insertó como número de Nit 900.075.04-9 cuando el correcto es 900.075.041-9, situación que se procederá a corregir.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Corregir los oficios Nros. 169 y 170 del 04 de marzo de 2021 dirigidos a la Cámara de Comercio de Cali y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el sentido de señalar que el Nit de la sociedad Asesoría Empresarial & de Negocios S.A.S. es 900.075.041-9.

Segundo.- Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia que a través del Acta No. 16 del 18 de septiembre de 2019, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 30 de septiembre de 2019 con el No. 17192 del Libro IV, la sociedad Asesoría Empresarial & de Negocios S.A. Nit: 900.075.041-9, se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de Asesoría Empresarial & de Negocios S.A.S. Nit: 900.075.041-9.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda al pago de los emolumentos necesarios para la inscripción del embargo y demás ítem exigidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d0a93f1022d7de60de219cc308dac8132e6c735afa2a23642b96a54ce7125**
Documento generado en 25/06/2021 01:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Conflicto de Competencia
Rad. 2021-00320-01

Santiago de Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Conoce este despacho del presente conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual a través del auto Interlocutorio No. 0485 del 18 de marzo de 2021 resolvió rechazar la demanda ejecutiva promovida por **EDWARD ORTIZ GRISALES** contra los señores **SEBASTIÁN QUICENO GARCÍA, ANDRÉS DAVID FRANCO RAMÍREZ Y MIRYAM GARCÍA ARIAS**, argumentando para ello que el domicilio de los demandados está ubicado en el Municipio de Jamundí, Valle, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, no tiene competencia para conocer de dicha acción ejecutiva razón por la cual en aplicación al artículo 90 de la misma codificación, rechazó la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de la localidad de Jamundí.

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, despacho que, mediante auto interlocutorio No. 829 del 03 de mayo de 2021, resolvió proponer conflicto de competencia con base en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, considerando que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad debe continuar conociendo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

1.- Este despacho es competente para decidir el presente conflicto negativo de competencia, en virtud del artículo 139 del C.G.P, puesto que es el superior funcional común de ambos juzgados.

2.- De antaño, la doctrina ha clasificado la competencia en privativa y preventiva o concurrente. En efecto, “[e]xiste competencia privativa cuando el juez que conoce de un asunto excluye en forma absoluta a los demás, y hay competencia preventiva o concurrente, cuando para un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan”¹.

3.- El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1962, p. 113.

juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”

La norma establece el domicilio del demandado como regla general de competencia. De tener varios domicilios o ser varios los demandados, el demandante puede accionar ante el juez de cualquiera de ellos, a su elección.

4.- A su vez, el numeral 3 del mismo artículo 28 señala:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

5.- Bajo tales premisas, la jurisprudencia ha enseñado:

“[...] [P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”².

6.- Se encuentra consignado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por el señor EDWARD ORTIZ GRISALES (arrendador) y los señores ANDRÉS DAVID FRANCO RAMÍREZ, SEBASTIÁN QUICENO GARCÍA (arrendatarios), ISRAEL BOCANEGRA PAZ Y MIRYAM GARCÍA ARIAS (coarrendatarios) que:

“El canon de arrendamiento mensual es la suma de Ochocientos Mil Pesos M/cte. (\$800.000.00) que los Arrendatarios pagarán anticipadamente al Arrendador en la ciudad de Cali, dentro de los cinco primeros días de cada mes.”

De las normas transcritas, como de lo consignado en el contrato de arrendamiento, se desprende que el señor ORTIZ GRISALES podía elegir en demandar a sus deudores en Jamundí, donde actualmente tienen su domicilio o en el lugar de cumplimiento del pago de la obligación, es decir la ciudad de Cali, inclinándose por la última de las ciudades nombradas.

Luego, entonces, si la ley en este caso ha fijado una competencia preventiva o concurrente, dando la potestad al acreedor para poder demandar bien en Cali o en Jamundí, no le está permitido al funcionario judicial que le correspondió inicialmente por reparto el conocimiento de la demanda ejecutiva, bajo el presupuesto de lo estatuido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y desconociendo lo contenido en el numeral 3º de la misma codificación, modificar la competencia territorial escogida legalmente por la parte demandante.

² CSJ, Cas. Civ., Auto AC2403 del 17 de junio de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“[...] como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”³.

De manera que, la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva singular que nos ocupa es del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, por haberle correspondido por reparto.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR que el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI** es el competente para seguir conociendo de este proceso.

2°.- NOTIFICAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE**, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7edcc4b6dc6db718e4f7fee9dcf13418760d31a7ec7ac08c528af1b8144540**
Documento generado en 25/06/2021 01:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ib.